CASACIÓN: M.P C/ R. B. O.
S/ S.H.P. C/ EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA (INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO) N° X/ 20X.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y Manuel Ramírez Candia**, se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. R. B. O., bajo patrocinio del Abog. Eduardo Benítez Quiñonez, con Mat. C.S.J N° 23.128, contra **la S.D N° X de fecha X de X de 20X**, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de Alto Paraná, **contra sus aclaratorias S.D N° X de fecha X de X de 20X y S.D N° X de fecha X de X de 20X** y contra el **Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

En ese sentido, la presentación cumple claramente las disposiciones de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Alzada resolvió en su

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

parte pertinente: ***2- DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación especial interpuesto contra la S.D N° X de fecha X de X de 20X, dictada por el Tribunal de Sentencia permanente N° 1, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución***." por tanto, el fallo pone fin al procedimiento. Asimismo, la impugnación fue planteada por el Sr. R. B. O., bajo patrocinio del Abog. Eduardo Benítez Quiñonez con Mat. C.S.J N° 23.128 por tanto, se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando consideran que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones.-

Con relación a los demás requisitos, se corrobora que la impugnación fue presentada ante la secretaría de la Sala Penal, en tiempo (la defensa fue notificada el X de X de 20X e interpuso el recurso extraordinario de casación el X de X del cte. año) y forma (mediante escrito, invocando como motivo lo previsto en el inc. 1 y 2 del art. 478 del CPP)**.-**

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, resulta evidente que los recursos formulados contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencias y el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones, devienen notoriamente improcedentes, con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la casación directa, se advierte que fue interpuesta extemporáneamente porque el fallo del Tribunal de Sentencia fue impugnado, primeramente, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación per saltum– y, esto imposibilita la aplicación del art. 479 del CPP**.-**

Con relación al Acuerdo y Sentencia recurrido, resulta evidente que la presentación no cumple las disposiciones de forma porque se encuentra desprovista de fundamentación, la defensa técnica, manifestó que el Tribunal de Apelación realizó fundamentación aparente y no atendió de manera fundada los agravios esgrimidos en el recurso de apelación especial planteado contra la sentencia definitiva del Tribunal de Sentencias, específicamente en síntesis sostiene la inexistencia de pruebas que demuestren su capacidad económica para no cumplir con la asistencia alimenticia que fuera fijada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, indica que ha existido duda razonable en este caso, ya que en el juicio oral y público no fue probada ni la existencia del supuesto hecho punible ni la autoría que se le atribuye. Asevera que tanto el Tribunal de Sentencia como el Tribunal de Apelación dan validez a una sentencia condenatoria en una causa cuyo juicio oral y público no quedó probada su capacidad económica real lo que conlleva a hacer viable la nulidad de los fallos.-

En el contexto expuesto, se advierte que el casacionista no ha fundado de manera clara sus agravios; pues el mismo a lo largo de su presentación, realiza consideraciones sobre los hechos acontecidos, la valoración de los mismos por el Tribunal de Sentencia y expresa su desacuerdo con la condena impuesta por el Tribunal de Sentencia a la pena privativa de libertad de 2 años, pero no ha expresado ningún agravio contra el Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X, por el cual el Tribunal de Alzada declaró inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por haber sido presentado de manera extemporánea.-

Cabe resaltar que de la resolución impugnada se vislumbra que el Tribunal de Alzada no admitió el recurso interpuesto por considerar que fue presentado de forma extemporánea por el recurrente, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuando los reclamos no están expresados de manera clara contra lo dispuesto por la Alzada, en el sentido de indicar cuales son los agravios que no fueron objeto de consideración, de qué manera se ocasionó y que perjuicio causó; por tanto, esta situación impide la revisión del control jurisdiccional realizado por la Alzada por encontrarse el recurso infundado.-

La exigencia normativa obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la Corte Suprema de Justicia o porque la resolución atacada posee una inobservancia constitucional, motivos aducidos por el recurrente en este caso, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente planteó el recurrente.-

El impugnante no pudo especificar los agravios contra el Tribunal de Alzada en este caso, no expresó fundamentos contra la decisión concreta de declarar extemporáneo su recurso, solo expresó su disconformidad contra lo resuelto por el Tribunal de Sentencia, por tanto, resulta imposible verificar si efectivamente el órgano jurisdiccional contra el cual procedería el recurso de Casación, incurrió en alguna de las causales establecidas en el Art. 478 del C.P.P. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión porque no invocó y explicó de manera clara los vicios que el Tribunal de Alzada no atendió de manera fundada.-

En este sentido, se tiene que el Recurso de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.-

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifestó: Me adhiero al voto de la colega preopinante por los mismos fundamentos y en idéntico sentido, permitiéndome agregar cuanto sigue:

Primeramente, cabe referir que el recurso de casación fue interpuesto por el procesado R. B. O. por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado contra la S.D N° X de fecha X de X de 20X, sus aclaratorias S.D N° X de fecha X de X de 20X y S.D N° X de fecha X de X de 20X, todas dictadas por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de Alto Paraná como también contra el Acuerdo y Sentencia N° X de fecha

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

X de X de 20X dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Respecto a la Sentencia Definitiva y sus aclaratorias, cabe señalar que los recursos interpuestos contra estas son manifiestamente inadmisibles teniendo en cuenta que los recurrentes en su oportunidad han optado por interponer el recurso de Apelación Especial ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma resolución ya no puede ser objeto de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo.-

Ahora bien, respecto a los motivos invocados por el recurrente, vemos que el mismo invoca los incisos 1 y 2 del art. 478 del C.P.P.-

En ese sentido, el motivo contenido en el inc. 1 del Art. 478 del C.P.P exige conjuntamente que la pena impuesta sea "mayor a diez años" y, al mismo tiempo, que "se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional". Sobre este punto, se verifica que el primer requisito no se encuentra cumplido, pues el procesado fue condenado a dos años de pena privativa de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, por lo que en estas condiciones dicha causal deviene inadmisible.-

Ahora bien, en lo que respecta al segundo motivo invocado, -el inciso 2° del art. 478 del C.P.P.- se debe tener presente que dicho articulado establece "…cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia…" (sic) en ese sentido, cuando la pretensión del casacionista se basa en el inc. 2 del artículo 478 del C.P.P, sobre sentencia contradictoria con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, deben ser mencionados los fallos en el escrito y es obligatorio también presentar copias los mismos, además de individualizar y determinar con exactitud en qué consiste la contradicción o la incompatibilidad entre los fallos; Sin embargo, de las constancias de autos se observa que el recurrente además de no haber acompañado las copias de las resoluciones supuestamente contradictorias, tampoco ha realizado una exégesis concreta sobre los puntos contradictorios con la resolución objeto de casación, por lo que resulta imposible realizar el estudio del recurso de casación en base al inciso 2 del artículo 478 del C.P.P, debiendo en consecuencia declararse su inadmisibilidad.-

Por estas razones, sumado a lo señalado por la colega preopinante, efectivamente corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso en estudio. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Manuel Ramírez Candia manifestó: Comparto y me adhiero, por sus mismos fundamentos, al voto de la Ministra Llanes que decidió DECLARAR INADMISIBLE el recurso planteado por no hallarse debidamente fundamentado según las exigencias del Art. 468 del Código Procesal Penal puesto que omite exponer agravios contra el Acuerdo y Sentencia que es objeto de Recurso, con la salvedad de que a mi criterio el requisito para la viabilidad del estudio del recurso por el inciso primero del Art. 478 del C.P.P.: es solamente que exista una sentencia condenatoria y que el recurrente alegue y fundamente la violación de una norma constitucional lo que no fue correctamente realizado. Tampoco considero necesario adjuntar copia del fallo considerado contradictorio en los términos del Art. 478 inc. 2 del Código Procesal Penal siempre que se trate de una sentencia de esta Sala Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al análisis del objeto considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal, para tener por cumplido el objeto del recurso, no exige en los casos de que se recurra sentencias definitivas, a diferencia de los autos interlocutorios, que estas "pongan fin al procedimiento", según lo previsto en la primera alternativa del citado artículo. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue. -

R E S U E L V E:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Sr. R. B. O. bajo patrocinio del Abog. Eduardo Benítez Quiñonez, contra **la S.D N° X de fecha X de X de 20X**, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de Alto Paraná, **contra sus aclaratorias S.D N° X de fecha X de X de 20X y S.D N° X de fecha X de X de 20X** y contra el **Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **IMPONER** las costas en el orden causado.

3) **ANOTAR,** notificar y registrar.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 317 D.